



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267
Resolución PA/CTR-ORD-051/2023
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo del escrito de solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000267**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **330024123000267**, en el cual el particular requirió lo siguiente:

- "...1. DONDE SE UBICAN SUS OFICINAS O DONDE DA ASESORÍA EL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUI MEDRANO, FISICAMENTE.*
- 2. DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUI MEDRANO.*
- 3. CURRICULUM DEL DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUI MEDRANO.*
- 4. NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUI MEDRANO.*
- 5. NOMBRAMIENTO COMO DEL ABOGADO AGRARIO DE RICARDO SUASTEGUI MEDRANO. POR PARTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA*
- 6. NOMBRAMIENTO COMO SERVIDOR PUBLICO DE RICARDO SUASTEGUI MEDRANO. POR PARTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA*
- 7. CUALES SON LOS PUESTOS QUE HA OCUPADO EL ABOGADO AGRARIO O VISITADOR AGRARIO DE RICARDO SUASTEGUI MEDRANO POR PARTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN TODO EL ESTADO DE GUERRERO..." (sic)*

Datos complementarios:
PROCURADURÍA AGRARIA GUERRERO

Modalidad de entrega
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000267**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





3. TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0755/2023** de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación en el Estado de Guerrero**, por ser el área competente de atender parte de esta solicitud.

Así mismo por oficio **PA/UT/0756/2023** de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Administración**, por ser el área competente de atender parte de esta solicitud.

2

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Sobre el particular y con base en los términos de la solicitud de referencia, la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero**, mediante oficio **RG/4T/2892/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, informó lo siguiente:

"... Esta unidad administrativa en el ámbito de sus atribuciones previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, procede a dar respuesta fundada y motiva respecto lo solicitado por el promovente, previa búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos registrados en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIA) de esta Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, respecto de las siguientes preguntas:

- 1. DONDE SE UBICAN SUS OFICINAS O DONDE DA ASESORÍA EL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUÍ MEDRANO, FISICAMENTE.**
- 2. DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUÍ MEDRANO**
- 4. NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUÍ MEDRANO... '(sic)**

Procediendo a dar respuesta a cada uno de los puntos en los términos siguientes:

- 1. DONDE SE UBICAN SUS OFICINAS O DONDE DA ASESORÍA EL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUÍ MEDRANO, FISICAMENTE.**

Respuesta: *La Dirección donde se encuentran las oficinas físicamente del abogado agrario Ricardo Suastegui Medrano, es en la calle Emiliano Zapata número 25, colonia centro de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, dentro de las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, se encuentra el módulo de la Procuraduría Agraria.*

- 2.- DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUÍ MEDRANO**





Respuesta: En la respuesta número uno, se proporcionó el domicilio laboral del abogado, el cual es un dato de contacto con el abogado, así mismo se proporciona el correo electrónico institucional del servidor público, el cual es: "Ricardo.suastegui@pa.gob.mx".

4.- NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO AGRARIO RICARDO SUASTEGUÍ MEDRANO... "(sic)"

Respuesta: El número de cédula profesional del abogado agrario, es información pública, que se puede consultar en la página web de la Secretaría de Educación Pública, en la siguiente liga: "https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action" ... "(sic)"

Por su parte la **Dirección General de Administración**, mediante oficio **DGA/12246/2023** de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitió respuesta en los términos siguientes:

"...Sobre el particular y con base en los términos de la solicitud de referencia, me permito comunicar lo siguiente:

Numeral 3

Se anexa al presente en formato impreso, curriculum del abogado agrario C. Ricardo Suastegui Medrano.

Numeral 4

Cedula profesional No. 3266998.

Numeral 5

Se anexa al presente en formato impreso, nombramiento como abogado agrario del C. Ricardo Suastegui Medrano.

Numeral 6

Se anexa al presente en formato impreso, nombramiento como servidor público del C. Ricardo Suastegui Medrano.

Numeral 7

Se enlistan a continuación los cargos que ha ocupado el C. Ricardo Suastegui Medrano:

Fecha	Puesto	Adscripción
01-08-2004	Ingresa a la Procuraduría Agraria como Visitador Agrario	Residencia Chilpancingo, Guerrero



3



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267
Resolución PA/CTR-ORD-051/2023
Sentido: Información Confidencial

01-04-2007	Visitador Agrario	Cd. Altamirano, Guerrero
01-08-2009	Abogado Agrario	Cd. Altamirano, Guerrero
16-02-2012	Abogado Agrario	Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero

4

No omito manifestar que, la documentación localizada, al ser información que contiene datos personales, es decir, de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, 68 fracción VI y 116 de la Ley general de Transparencia y acceso a la información Pública; 1, 16, 17, 18, 19, 21,23, 24, 66 segundo párrafo fracción I, 68, 69, 70 fracción II, y 81 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, y toda vez que se considera que si bien es cierto que tiene derecho al acceso a la información, también lo es que la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho al acceso a la información, por lo anterior, se llevó a cabo el testado (protección) de los datos susceptibles del documento consistente en curriculum del C. Ricardo Suastegui Medrano, constante de 2 fojas, por lo que se recomienda o se sugiere, sea sometida a las disposiciones generales del Comité de Transparencia, al contener datos personales consistentes en, foto, dirección, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, número de seguridad social, datos médicos o de salud, número de celular, correo electrónico, firma y CURP..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/020/2023** de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **seis de noviembre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación las respuestas otorgadas por la **Dirección General de Administración**, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, III, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial





de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, de la manera siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información **330024123000267**: la documentación proporcionada por la Dirección General de Administración consistente en Curriculum Vitae el C. Ricardo Suastegui Medrano, contiene datos personales relativos a **foto, dirección, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, número de seguridad social, datos médicos o de salud, número de celular, correo electrónico, firma y CURP**, datos que pueden hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de **copia simple en versión pública** consistente de **(2) fojas**, emitidas por la **Dirección General de Administración**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud de acceso a la información se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información **330024123000267** la Dirección General de Administración, pone a disposición un total de **(2) fojas útiles**, consistentes en **copia simple** de la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EL CURRÍCULUM VITAE DEL ABOGADO AGRARIO DE LA PROCURADURÍA ADSCRITO A LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE GUERRERO**; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **foto, dirección, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, número de seguridad social, datos médicos o de salud, número de celular, correo electrónico, firma y CURP**, datos que, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; por





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267
Resolución PA/CTR-ORD-051/2023
Sentido: Información Confidencial

tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

6

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, 68 fracción VI y 116 de la Ley general de Transparencia y acceso a la información Pública; 1, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 66 segundo párrafo fracción I, 68, 69, 70 fracción II, y 81 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **foto, dirección, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, numero de seguridad social, datos médicos o de salud, numero de celular, correo electrónico, firma y CURP**, datos que, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

FOTOGRAFÍA

Que en las Resoluciones **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

DOMICILIO DE PARTICULARES:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal





y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO:

Que el INAI en las **Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19** señaló que tanto la **edad** como la **fecha de nacimiento** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LUGAR DE NACIMIENTO

Que en la Resolución **4214/13** el INAI señaló que el **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

NACIONALIDAD

Que el INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

Que el INAI en su Resolución **2955/15** determinó que el **número de seguridad social**, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.



7



INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD

Que en la Resolución **RRA 12057/19**, el INAI señaló que los **procedimientos médicos** que se practiquen a una persona, así como los **padecimientos** que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, la información solicitada es de servidores públicos misma que se tratan de datos personales sensibles. Son datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**) por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR)

Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

CORREO ELECTRÓNICO

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.





En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FIRMA

Que en las Resoluciones **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

Que en la Segunda época **Criterio 18/17, Segunda época**, emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. **Actualización INAI: 14/07/2022**

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **foto, dirección, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, número de seguridad social, datos médicos o de salud, número de celular, correo electrónico, firma y CURP**, datos que, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267

Resolución PA/CTR-ORD-051/2023

Sentido: Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.





Registro: 191967.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000.

Página: 74)

11

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA).

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **(2) fojas útiles**, consistentes en: **EL CURRÍCULUM VITAE DEL ABOGADO AGRARIO ADSCRITO A LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE GUERRERO**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder de forma gratuita** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

12

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración





de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y

13





motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267

Resolución PA/CTR-ORD-051/2023

Sentido: Información Confidencial

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo 5. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.

(...)

Sin embargo en términos de lo establecido en el artículo 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **resulta procedente conceder de forma gratuita** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública de 2 fojas útiles.**

6. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267
Resolución PA/CTR-ORD-051/2023
Sentido: Información Confidencial

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

16

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

7. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición,





reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000267
Resolución PA/CTR-ORD-051/2023
Sentido: Información Confidencial

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante, copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del considerando VI de la presente resolución, es decir en forma gratuita.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Lic. Andrés Oclica Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia



Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en
la Procuraduría Agraria



Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora
Archivos

